



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Demandante	CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO C.C. 43.014.605
Demandado	COLPENSIONES Y PENSIONES DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-31-03-001- <b>2021-00341-00</b>
Instancia	Primera. Sentencia No. 227
Decisión	No tutela derechos fundamentales

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, repartida el día 14 de septiembre de 2021 por la señora CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO contra COLPENSIONES Y PENSIONES DE ANTIOQUIA.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Informa en el escrito de tutela en síntesis la actora que, mediante Resolución Nro. 2021030321 del 18 de junio del 2021 la entidad PENSIONES DE ANTIOQUIA le concedió pensión de vejez de origen común a la solicitante en tutela. Logró pensionarse luego de pasar por un arduo y tedioso proceso en el cual condenaron a un fondo privado a devolver la totalidad de los aportes en virtud de la ineficacia por no tener asesoría para dicho traslado.



Para la fecha del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez continuaba el trámite de demanda por ineficacia de traslado con radicado 05001-31-05-008-2018-00077-00; el 13 de julio del 2021, PENSIONES DE ANTIOQUIA notifica la pensión, según la documentación se advierte que la pensión reconocida será objeto de reliquidación una vez se surta la cuota parte ante COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta esto, solo se tuvo en cuenta el tiempo laborado ante EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sin tener en cuenta las semanas cotizadas que deben ser sumadas al reconocimiento de pensión de vejez.

Finalmente, manifiesta en síntesis la accionante que: tanto COLPENSIONES como PENSIONES DE ANTIOQUIA con su actuar están violentando sus derechos fundamentales invocados en la acción constitucional al trasladar la carga de soportar una mesada pensional incompleta en virtud de la inadecuada gestión al tramitar la solicitud de reconocimiento pensional; puesto que, dicha pensión se encuentra liquidada deficientemente generándole con ello un perjuicio.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales (MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO) ordenándole a PENSIONES DE ANTIOQUIA O A COLPENSIONES, proceda a asumir el pago del valor de la cuota faltante para acreditar la totalidad del tiempo de servicio. Y en consecuencia se ordene a PENSIONES DE ANTIOQUIA a reliquidar la mesada pensional y reconocer el retroactivo pendiente.

### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.



La notificación a las accionadas se realizó el 15 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin.

Por su parte COLPENSIONES rindió el informe, indicando en síntesis que: en primer lugar, esta solicitud de amparo no tiene vocación de proceder pues la accionante no acreditó haber agotado un carácter subsidiario o un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional; pues manifiesta la accionante que hasta ahora se encuentra disfrutando de su pensión de vejez, solo se observa la pretensión de acceder al reconocimiento desnaturalizando esta acción.

Ahora bien, se procedió a revisar el sistema de información de COLPENSIONES y se encuentra que el único requerimiento con el que contamos por parte de LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA del 27 de enero del 2021 en el que solicitó que se confirme y se envíe copia de reporte de semanas cotizadas de la señora CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO, si el reporte de semanas cotizadas en pensiones que adjuntaron corresponde a la señora MARÍN ACEVEDO; solicitud que se atendió por parte de esta entidad según oficio del 24 de febrero de 2021, mediante el cual la dirección de la historia laboral, en respuesta a la solicitud le hicieron entrega a la historia laboral de la solicitante donde encontrará la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra en relación a cada una de las cotizaciones efectuadas a nombre de la afiliada, por estas razones se solicita la inexistencia del hecho vulnerador e improcedencia de la acción de tutela al no existir un perjuicio irremediable.

Asimismo, PENSIONES DE ANTIOQUIA se pronunció al respecto indicando que, dentro de su actuar no reconoce pensiones en nombre del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se sujeta en calidad de entidad administradora del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA dentro del sistema general de pensiones a la normatividad que regule la materia, la cual corresponde claramente con la Ley 100 de 1993 junto con sus Decretos Reglamentarios.



También informó que es cierto la mayoría de los hechos que la accionante aduce en el escrito de tutela; pero debe agotar el trámite de la consulta de la cuota parte, no obstante, se reconoció la pensión de vejez para no afectar el mínimo vital de la señora CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO. Primero se debe agotar el trámite entre las dos entidades y luego se reliquidará la pensión de vejez de la accionante. Además, afirmaron que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para hacer efectivo derechos económicos; por esta razón solicita a este Despacho abstenerse de amparar los derechos invocados por la accionante y declare improcedente la acción de tutela.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales



cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de abril de 1992, lo siguiente:

*“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.*

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T 038-14**, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

#### **“5. Subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia.**

*2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el*



*instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:*

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”*

*2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.”*

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones y demás prestaciones sociales la sentencia T-471/2014 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ BERNARDO HERRERA RIVERA en la que la Corte Constitucional manifiesta:

***“4.4. Del principio de subsidiaridad y de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales***

*4.4.1. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[6]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*



No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo idóneo de protección definitiva de los derechos fundamentales[7].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[8]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[9]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

#### **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**



Pretende la demandante en tutela, según se deduce de los hechos y pretensiones, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados (MINIMO VITAL, ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO) ordenándole a COLPENSIONES Y PENSIONES DE ANTIOQUIA, que proceda a asumir el valor de la cuota parte faltante para acreditar la totalidad del tiempo de servicio y en consecuencia ordene a PENSIONES DE ANTIOQUIA a reliquidar la mesada pensional, reconocer y pagar el retroactivo pertinente.

Pues del examen de estas diligencias palmariamente se advierte que la accionante ha hecho uso de los mecanismos judiciales para proteger su derecho, esto es, acudió a la vía ordinaria disponible, a través del procedimiento declarativo verbal, en los hechos del escrito de tutela solo mencionó que tiene un proceso laboral con radicado 05001-31-05-008-2018-00077; pero después de que se verificara en la consulta de procesos, se logra evidenciar que actualmente se encuentra a la espera de un resultado en un proceso ejecutivo, como se logra mostrar a continuación este pantallazo:

The screenshot displays a PDF document titled 'COINSULTA DE PROCESO LABORAL 050013105008201800077.pdf'. The document is viewed in Adobe Acrobat Reader DC. The main content is divided into several sections:

- Datos del Proceso:**
  - Información de Radicación del Proceso:**

Despacho	Ponente
008 Circuito - Laboral	JUEZ OCTAVO LABORAL
  - Clasificación del Proceso:**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
  - Sujetos Procesales:**

Demandante(s)	Demandado(s)
CIELO DEL PILAR MARIN ACEVEDO	- PENSIONES DE ANTIOQUIA - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
  - Contenido de Radicación:**

Contenido
02
- Actuaciones del Proceso:**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Mar 2021	CONTESTANCIA SECRETARIAL PARA EJECUTIVO CONEJO 20210113.				21 Mar 2021
04 Mar 2020	CONTESTANCIA SECRETARIAL SE ARCHIVO CAJA 2020020.				04 Mar 2020
06 Feb 2020	PLUACION ESTADO ACTUACION REGISTRADA EL 06/02/2020 A LAS 13:59:54.		07 Feb 2020	07 Feb 2020	06 Feb 2020
05 Feb 2020	AUTO CUMPLAZE LO REQUERIDO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL MODIFICÓ Y CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ORDENA ARCHIVO Y ORDENA AUTENTICAR LAS COPIAS QUE REQUIERAN LAS PARTES MM				05 Feb 2020

Es sabido que la acción de tutela no es un mecanismo para acceder a prestaciones de carácter económico, acceder a tal situación sería desvirtuar el raigambre de tal acción constitucional, en el entendido que



los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento y pago prestacional deben ser tramitados sin lugar a dudas, se reitera, a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

Sobre la particular resulta conveniente y es plausible citar la sentencia T-214 de 2019, con ponencia del Magistrado Sustanciador, Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proveído que puntualizó:

*“3. El artículo 86 superior, instituye en su inciso tercero que la acción de tutela es un mecanismo constitucional subsidiario, y que la misma solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup> En correspondencia, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>2</sup> establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa judiciales eficaces.*

*Con fundamento en estas disposiciones, la Corte ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de manera que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:*

***(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.***

***(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.***

***(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional,<sup>3</sup> caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.<sup>4</sup>***

*Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: “(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

<sup>2</sup> “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

<sup>3</sup> Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

<sup>4</sup> Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.



*tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*<sup>5</sup>

Como se puede observar de los apartes de la sentencia antes transcrita las accionante y según los apartes subrayados, en este caso concreto no aporta ningún elemento de juicio suficiente que lleve a concluir razonablemente que las entidades accionadas le conculcaron derechos fundamentales algunos a la señora CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO, porque cuenta con otro mecanismo, del que está haciendo uso actualmente, para ventilar la situación frente a la cual se encuentra en desacuerdo, ni mucho menos se evidencia un perjuicio irremediable que deba protegerse mediante este mecanismo, tornándose dicha acción en improcedente. Y con el ánimo de ahondar en garantías, la acción de tutela no se propuso de manera que se evidenciara notoriamente el cómo la ausencia de esa prestación, ha menoscabado su mínimo vital, además, que su reclamación va encaminada al pago del incremento pensional, porque actualmente goza de su pensión, de lo anterior, no se puede desprender una vulneración a derecho fundamental alguno, sólo porque se duele del tiempo que lleva esperando la definición del proceso ejecutivo que instauró a continuación del proceso ordinario de reconocimiento del incremento pensional.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

## **DECISIÓN:**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-083 de 2018.



**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por la señora **CIELO DEL PILAR MARÍN ACEVEDO con C.C. 43.014.605** frente a **COLPENSIONES Y PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

**2.- DISPONER**, que la decisión se notifique a las partes por el medio más expedito.

**3.- ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

El Juez,

**Notifíquese,**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

[Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020]  
MA